



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00897-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PADUA, NIT. 901. 420.618-1
DEMANDADO: KELLY CECILIA VILLA FERRER, C.C. 1.042.428.978

INFORME SECRETARIAL- Soledad, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **PARQUE RESIDENCIAL PADUA, NIT. 901. 420.618-1**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **KELLY CECILIA VILLA FERRER, C.C. 1.042.428.978**, por las cuotas de administración que adeuda la demandada.

Una vez realizado el estudio de fondo para determinar si es procedente o no librar el correspondiente mandamiento de pago, se encuentra que el valor de lo adeudado es la suma en letras de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, la cual no corresponde con lo escrito en números (\$3.179.990); así mismo, se menciona en el hecho tercero que la demandada incurrió en cesación de pagos desde el 01 de septiembre de 2021 y que en el hecho quinto se solicitan intereses moratorios desde el día 02 de junio de 2020, mientras que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal del edificio informa que la demandada se encuentra en mora desde el 31 de julio de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, por lo que, para este despacho, lo que se pretende en el presente proceso no tendría armonía expresado con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que a la letra reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

RESUELVE

1. **INADMITIR**, la presente demanda por defecto formal, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a16216a2c47f87a24dd1b4ad36aa4f8f827a017e78a437aa2ac4e893f23fbb**

Documento generado en 01/02/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>